



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Comun, para saber y confesion. sobre la convenion y ajuste de los R.^{os} D^{os} q^e deben vendia las Tiendas de generos comestibles de su consumo; Haviendo concurrido la mayor parte de los sujetos q^e en la actualidad se encuentran ocupados en dicho comercio y enterados de los efectos de este Cavildo, y manifestado verley de mas conveniencia proceder respectivamente por ajustar alrados, se practica en la forma sig^{te}.

En primer lugar para q^e conste de los generos q^e deben venderse todo el año en las Tiendas de dichos Comestibles, y q^e sobre este punto tengan inteligencia de su obligacion los referidos encargados se venidera, a saber: Azucar: Canicas: Bajocas: Garbanzos torados, y Caudos: Metaca: Copechias: Pimiento molido: y los mismos Pimientos secos: Cerebas: Ajos: Ygos, y Jucas: Criadillas: Castañas pilongas; Mellanas: Lentijas: Entendiendose de todos los referidos generos q^e ha de durar la dicha obligacion respectivamente de los Ygos, Jucas, Criadillas, Castañas, Mellanas y Lentijas, unicamente en las temporadas propias de ellos.

Que los forasteros q^e vengian a vender de dichos generos unicamente puedan hacerlo el termino de veinte y quatro horas al por menor un quarto menos en libra, y no por las Calles, puer precisam^{te} lo han de practicar en la Plaza.

Que todos los vecinos q^e con sus propias Caballerias traigan a vender de los expresados generos comestibles, y cerebas, lo puedan hacer a precio igual q^e en las Tiendas, asi en sus casas, como en la Plaza, con la preciosa qualidad de estar sujetos a pagar

